

PROYECTO DE CÁNONES DE ÉTICA NOTARIAL
Propuesta del Colegio de Abogados

Preámbulo o Criterio General

El notario(a), como único depositario de la fe pública de la cual ha quedado investido por el Estado, en el ejercicio de su función reviste de credibilidad, certeza y seguridad jurídica a aquellos documentos en los que interviene, por lo que tiene la obligación de ser veraz, honesto, leal y diligente en su trabajo y en relación con la sociedad en que se desenvuelve, con las personas que requieren sus servicios, con el Estado y con sus compañeros de profesión.

La fe pública notarial comprende un doble carácter:

- en la esfera de los hechos, certifica la exactitud de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos,
- en la esfera del Derecho, certifica y valida con fuerza probatoria las declaraciones de voluntad de los otorgantes, redacta el instrumento público para darle vida concreta a la voluntad de las partes conforme al ordenamiento jurídico y da fe de la identidad y capacidad de los comparecientes.

En tal función, disfrutará de plena autonomía e independencia, la ejercerá con imparcialidad y estará bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Deberá así actuar con la mayor deferencia y exaltación a la dignidad de su función, absteniéndose de todo aquel comportamiento que suponga descrédito profesional o personal. En consecuencia, velará por el cumplimiento de estos deberes por sí mismo y por sus compañeros de profesión. Como abogado, también deberá cumplir fielmente los preceptos que le imponen los Cánones de Ética Profesional y en particular, los que atañen como notario(a).

I. Deberes del notario(a) hacia la sociedad

Criterio General

Como depositario de la fe pública que le ha delegado el Estado, el notario(a) deberá cumplir con su obligación de fidelidad y protección a los principios fundamentales que le caracterizan. En todo momento tendrá presente que es un profesional del Derecho que ejerce una función pública y como tal, su función es personal, indivisible e indelegable. En ningún caso podrá delegar en otros la realización de aquellos actos que la ley le ha dispuesto exclusivamente dentro de su función.

1. El notario(a) no ocultará maliciosamente a las autoridades profesionales competentes, una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere o le sobreviniere posteriormente para el ejercicio de la profesión. Tampoco podrá negar, desfigurar o alterar de cualquier modo, datos o informes que se le solicitaren al respecto. Arts. 2 y 7 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2002, § 2011); Regla 2 Reglamento Notarial; Regla 15 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, (4 L.P.R.A.); *In Re Pedro Roldán Figueroa*, 129 D.P.R. 718, (1992)

2. El notario(a) deberá asegurarse de obtener una mayor capacitación profesional mediante la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos jurídicos. Regla 6 Reglamento de Educación Jurídica Continua

3. El notario(a) ejerce una función pública delegada por el Estado, por lo que viene obligado a fijar sus honorarios notariales en concordancia con la tarifa notarial establecida por la Ley Notarial y su Reglamento. Por consiguiente, no fijará honorarios notariales inferiores ni superiores a los establecidos en la Ley y su Reglamento.

Arts. 77, 78 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2131 y § 2132); Regla 52 Reglamento Notarial; *In Re Feliciano*, 115 D.P.R. 172 (1984)

4. El notario(a) deberá atenderse a las disposiciones establecidas por la Regla 7 de las Reglas de Conducta Ética Profesional para los abogados y abogadas, concerniente al ofrecimiento de sus servicios profesionales. Esta disposición corresponde al *Informe de Reglas de Conducta Profesional Propuesta por la Comisión Revisadora del Código de Ética Profesional* a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico en 30 de junio de 2000.

5. La embriaguez habitual, o el uso de sustancias controladas y en general, la conducta no acorde con la dignidad y respeto del cargo es indigna del notario(a) y no será permitida. *In Re Lavastida*, 109 D.P.R. 45 (1979)

6. No podrá negarse a prestar la función notarial sin razón legítima, ni podrá tomar firmas ni autorizar documentos notariales fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. 3 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2003); Regla 3 Reglamento Notarial; *In Re Edmundo Ayala*, 134 D.P.R. 25 (1993)

II. Deberes del notario(a) hacia las personas que requieren sus servicios

Criterio General

Constituye un deber fundamental del notario(a) la estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para ofrecer un servicio de calidad y eficiencia a todo aquél que le requiere su ministerio.

Entre sus deberes primordiales está el asesoramiento, consejo, e información que sobre el asunto en cuestión debe brindar a los comparecientes, aunque no se le solicite. Ello comprende las debidas advertencias sobre el estudio de antecedentes, la selección y redacción

del instrumento adecuado al acto, el conocimiento o identificación y el examen de la capacidad de los otorgantes y las consecuencias del negocio jurídico que se pretende realizar.

7. Constituirá violación ética el demorar injustificadamente la entrega de documentos a los que tengan legítimo interés, tales como documentos relacionados al otorgamiento que le fueran entregados al notario(a) previamente, o las correspondientes copias certificadas o simples de los documentos otorgados en su presencia. Tampoco podrá aplicar los fondos que le fueran entregados para los aranceles a otra inversión que no sea aquélla dispuesta por las partes, o retener estos fondos de cualquier otra forma. Arts. 43, 45 y 46 Ley Notarial, (4 L.P.R.A. §§ 2065, 2067 y 2068); Reglas 14, 46, 47 y 49 Reglamento Notarial; *In Re Feliciano*, 115 D.P.R. 172, (1984)

8. Igualmente, no podrá autorizar documentos en los que intervengan sus parientes dentro de los grados prohibidos, o que contengan disposiciones a su favor; o en las que comparezcan instituciones, sociedades, o personas jurídicas en las que el notario(a) o su cónyuge tengan participación de control mayoritario, o interés personal o sustancial que presente la apariencia de conducta impropia. Art. 5 y 34 Ley Notarial (4 L.P.R.A. §§ 2005 y 2052); Regla 7 Reglamento Notarial; *In Re Charles E. Figueroa Álvarez*, 2002 JTS 6; *In Re Morell Corrada*, 2003 TSPR 34; *In Re Cancio Sifre*, 106 D.P.R. 386 (1977)

9. Constituye una violación ética aconsejar a un compareciente la adopción de formas jurídicas o documentos inadecuadas o innecesarias, con el propósito de obtener una mayor retribución. Art. 14 Ley Notarial (4 L.P.R.A: § 2032); Regla 4 Reglamento Notarial; *In Re Colón Ramery*, 133 D.P.R. 555 (1993); *In*

Re Igartúa Muñoz, 2001 JTS 16; *In Re Vera Vélez*, 148 D.P.R. 51 (1999)

10. Igualmente lo será demorar, sin causa justificada, la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de su función notarial. Art. 10 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2021) Reglas 14 y 45 Reglamento Notarial; *In Re Feliciano*, 115 D.P.R. 172 (1984)

11. Tampoco podrá retener documentos indebidamente con miras a asegurarse su intervención en nuevos negocios, ni obligar directa o indirectamente a los comparecientes a utilizar sus servicios notariales. Arts. 30, 40, 41, 43, 45 y 46 Ley Notarial (4 L.P.R.A. §§ 2048, 2062, 2063, 2065, 2067 y 2068); *In Re Feliciano*, 115 D.P.R. 172 (1984); *In Re Wendell Colón Muñoz*, 131 D.P.R. 121 (1992)

12. Aunque no existe el privilegio profesional entre el notario(a) y las personas que requieren sus servicios, éste(a) deberá ser prudente y discreto(a) para garantizar la no divulgación de los hechos y circunstancias que conozca en todas las fases de la gestión notarial, disponiéndose que esta obligación subsistirá aunque no se haya prestado el servicio o no haya concluido finalmente. Esta norma aplicará también al personal de la oficina notarial. Art. 47 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2071); Regla 47 Reglamento Notarial.

13. El Protocolo a cargo del notario(a) es secreto y pertenece al Estado, por lo que el notario(a) solamente librará copias certificadas o simples, o leerá directamente del Protocolo a los que demuestren ser parte con legítimo interés. Arts. 47 y 48 Ley Notarial, (4 L.P.R.A. §§ 2071 y 2072); *In Re Casiano Báez*, 147 D.P.R. 313 (1998)

14. Igualmente, no podrá ocultar datos e información importantes que interesen a las partes del acto o contrato y que pudieran afectarles. Deberá abstenerse de dar fe de datos que no le consten y cuando éstos le consten, deberá describirlos fielmente con

exactitud en los instrumentos que autorice. Art. 15 (f) Ley Notarial, (4 L.P.R.A. § 2015); *In Re Fred H. Martínez*, 2000 TSPR 178, *In Re Jiménez Brackel*, 148 D.P.R. 287 (1999); *In Re Félix J. Montañez*, 2002 TSPR 121

15. El notario(a) no deberá omitir o demorar indebidamente la entrega de las copias certificadas de los instrumentos públicos que autorice a la parte con legítimo interés, según dispuesto en la ley y el reglamento. Art. 43 (4 L.P.R.A. § 2065); Regla 47 Reglamento Notarial; *In Re Nicolás Días Ruiz*, 99 TSPR 176; *In Re Ismael Cuevas*, 2000 TSPR 176

16. Queda terminantemente prohibido desfigurar o disimular los negocios jurídicos que celebren los interesados, o autorizar contratos notarialmente ilegales. Art. 2 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2002); Regla 2 Reglamento Notarial; *In Re Avilés Cordero*, 2002 TSPR 124, *In Re Collazo Sánchez*, 2003 TSPR 129

17. El notario(a) no deberá retardar o dejar de prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente, ni modificar injustamente los honorarios profesionales pactados o cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel establecido. Arts. 77 y 78 Ley Notarial, (4 L.P.R.A. §§ 2131 y 2132; *In Re Feliciano*, 115 D.P.R. 172 (1984)

18. El notario(a) deberá observar fielmente las normas establecidas en cuanto a la incompatibilidad de funciones. A tales efectos, su deber de imparcialidad no le permite asumir la representación legal posterior o de ningún otorgante de una escritura que haya autorizado, para reclamarte judicialmente al otro las contraprestaciones contenidas en la misma. Art. 4 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2004); Reglas 4 y 5 Reglamento Notarial; *In Re Colón*

Ramery, 133 D.P.R. 555 (1993), *In Re Rosado Nieves*, 2003 TSPR 25, *In Re Matos Bonet*, 2001 TSPR 10

19. El notario(a) es el concededor del Derecho que ha sido investido por el Estado para dar fe y autenticidad a los documentos que se otorguen en su presencia. Por tal razón, está obligado a dar asesoramiento y consejo efectivo a las personas que requieren sus servicios profesionales, de forma neutral e imparcial. Además, deberá conocer y asesorar sobre los medios más eficientes y adecuados para lograr los fines lícitos que recojan la voluntad de las partes en un instrumento público.

Por tanto, es deber del notario(a) velar por el cumplimiento de los principios de legalidad y rectitud en los documentos que autorice, actuando con diligencia en los asuntos que se le han encomendado y evitando causar perjuicio o daño económico a las partes en su gestión profesional.

Deberá abstenerse también de autorizar un documento si tiene dudas de que alguna irregularidad podría afectar el negocio jurídico objeto del contrato o el acto que se recoge en el documento. Antes de autorizar el mismo, deberá exigir el cumplimiento de todos los requisitos legales para asegurarse que el acto o contrato sea plenamente eficaz y no interrumpa el tráfico jurídico. Art. 15 (f) Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2033); Regla 4 Reglamento Notarial; *In Re Avilés Cordero*, 2002 TSPR 124; *Córdova Ramos v. Larín Herrera*; 2000 TSPR 79; *In Re Mark C. Jiménez Brackel*, 148 D.P.R. 287 (1999); *In Re Gilberto Salas David*, 145 D.P.R. 539 (1998); *Chévere Colón v. Cátala*, 115 D.P.R. 432 (1984)

III. Deberes del notario(a) hacia sus compañeros y su profesión

Criterio General

El notario(a) debe respeto y consideración a sus compañeros de profesión, por lo que deberá ejercer su función dentro de un marco de sana y leal competencia, preservando la imagen del notariado ante la comunidad, elevando al ánimo de compañerismo y solidaridad y cooperando con todo aquello que esté dirigido a enaltecer su profesión.

20. El notario(a) deberá defender el decoro del cuerpo de notarios y el prestigio de la profesión, guardando celosamente las disposiciones legales y éticas y absteniéndose de intervenir en aquellos negocios incompatibles o que estén en oposición con los principios esenciales del notariado. Art. 2 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2002); Regla 2 Reglamento Notarial; *In Re Laboy*, 113 D.P.R. 476 (1982); *In Re Montañez Miranda*, 2002 TSPR 122; *In Re Rios Acosta*, 128 D.P.R. 412 (1991)

21. Las expresiones y señalamientos de un notario(a) respecto a un colega tienen que evitar desmerecer o manchar su buen nombre y prestigio. No se permitirá compartir honorarios notariales con personas naturales o jurídicas ajenas al notariado. *In Re Ortiz Brunet*, 2000 TSPR 170

22. No deberá hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos que no le corresponden o que han sido concedidos a otro colega, ni intervenir en asuntos confiados a otro. *In Re Ríos Acosta*, 128 D.P.R. 412 (1991)

23. La responsabilidad notarial es personal, indivisible e indelegable. Aunque el notario(a) autorice un documento preparado por otro compañero, algún modelo escrito o por medios electrónicos, deberá siempre examinarlo, modificarlo o corregirlo como suyo, ya que en su autorización asume entera responsabilidad por el mismo. Art. 3 Ley Notarial, (4 L.P.R.A. § 2004); Regla 4 Reglamento Notarial; *In Re*

Meléndez Pérez, 104 D.P.R. (1976); *In Re Feliciano Ruiz*, 117 D.P.R. 269 (1986)

24. Deberá abstenerse de realizar ofertas de mejoras o ventajas en los gastos o costos de documentación para lograr obtener contratos, o que lo coloque en posición competitiva desleal respecto a sus colegas. Arts. 77 y 78 Ley Notarial (4 L.P.R.A. §§ 2131 y 2132); *In Re Silvagnoli Collazo*, 2001 TSPR 106

25. El notario(a) que actúe como sustituto de un compañero enfermo, o ausente de su oficina notarial por razón de vacaciones, deberá realizar su labor con rectitud, celo y diligencia y sin aprovechar la ocasión para ganar otros negocios que surjan por su sustitución. Art. 9 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2013); Regla 18 Reglamento Notarial.

26. El notario(a) deberá estar dispuesto y disponible para servir en cargos directivos o en actividades propias del notariado, tales como seminarios, talleres, foros y otras que le requieran las instituciones correspondientes. En ningún momento podrá utilizar indebidamente dicha oportunidad para provecho propio ni en beneficio de su oficina notarial. Regla 83 Reglamento Notarial

IV. Deberes del notario(a) hacia el Estado

Criterio General

El Estado ha delegado en el notario(a) la fe pública notarial, por lo que su intervención en los actos y contratos que autoriza garantizan a los que requieren sus servicios que los mismos cumplen con todos los requisitos de ley y que no contienen defectos que en alguna forma pudiesen afectar su legalidad y eficacia jurídica.

27. El notario(a) deberá cumplir estrictamente con la reglamentación vigente de custodia y conservación del Protocolo de Instrumentos Públicos del cual es depositario. Arts. 47-55 Ley Notarial, (4 L.P.R.A. §§ 2071-2079); Reglas 53-58 Reglamento

Notarial; *In Re Capestany Rodríguez*, 99 TSPR 109; *In Re Nelson Sánchez Quijano*, 148 D.P.R. 509 (1999); *In Re Jiménez del Valle*, 119 D.P.R. 41 (19987) [sic.]

28. El Protocolo a cargo del notario(a) es secreto y pertenece al Estado, por lo que el notario(a) y el personal de su oficina no podrán facilitar a las partes ni a terceros acceso alguno al mismo, excepto por orden judicial o por instrucciones de la Oficina de Inspección de Notarías. Art. 47 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2071); *In Re Flor Casiano Báez*, 147 D.P.R. 313 (1998)

29. El notario(a) deberá facilitar y cooperar con el procedimiento de inspección de los libros de su notaría y deberá mantenerlos listos para su inspección en el momento en que así sea notificado. Igualmente, deberá cumplir con los requerimientos de dicha Oficina dentro del término solicitado para hacer las subsanaciones o correcciones pertinentes. Art. 52 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2076); Reglas 77 y 78 Reglamento Notarial; *In Re Ocasio López*, 2002 TSPR 105; *In Re Gómez Velázquez*, 2003 TSPR 44.

30. Igualmente deberá el notario(a) cumplir con las notificaciones emitidas por el Registro de la Propiedad y cualquier otra entidad, con la debida prontitud y diligencia e informar a los afectados sobre el estado de corrección de las mismas. Art. 63 Ley Hipotecaria 1979 (30 L.P.R.A. § 2266)

31. El notario(a) tiene la obligación de cooperar en los procesos disciplinarios en que sea parte, tanto en el Tribunal Supremo, a través de la Oficina de Inspección de Notarías, la Oficina del Procurador General o el Colegio de Abogados y responder con diligencia a los requerimientos de dichos foros. Art. 3 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2003); Reglas 81 y 82 Reglamento Notarial; *In Re Campos Cruz*, 2002 TSPR 121

32. El notario(a) deberá adherir y cancelar los aranceles de Rentas Internas y el Impuesto Notarial en los instrumentos públicos en el momento de su otorgamiento y autorización, según dispuesto por la legislación y reglamentación vigentes. De igual forma, deberá adherir y cancelar el sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal en cada asiento del Libro de Registro de Testimonios. Art. 10 Ley Notarial (4 L.P.R.A. § 2021); Regla 14 Reglamento Notarial; *In Re Ocasio López*, 2002 TSPR 105